Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00110-00 de MERCEDES ÁLZATE MARÍN contra CONSTRUCTORA CASTELL CAMEL S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Mercedes Álzate Marín contra la Constructora Castell Camel S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que trabajó para la accionada desde octubre de 2006 hasta abril de 2018 y que los periodos de los meses de septiembre a diciembre de 2016 y de diciembre de 2017 a abril de 2018 no aparecen registrados en su historia laboral de Colpensiones.

Indicó que el 8 de agosto de 2019, radicó ante la accionada una petición en donde solicitó que realizara los pagos en pensiones o si ya los había hecho, aportara copia de los mismos.

Adujo que la petición fue enviada mediante guía n°. 2026216745de la empresa de correos *"AEROMENSAJERÍA"* y que han pasado más de 4 meses sin que la encartada haya dado respuesta a su solicitud.

2. Objeto de la acción

De acuerdo con lo expuesto, la señora Álzate Marín, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la sociedad accionada dar respuesta a la petición radicada el 8 de agosto de 2019.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 17 de marzo de 2020, en el que se ordenó correr traslado a la parte accionada para que se pronunciara respecto a las pretensiones invocadas (fls. 11 y 12), decisión que fue notificada por correo electrónico (fl. 16) y por telegrama (fl. 17).

No obstante, la accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son

Calle 14 N° 7-36 piso 8º - Edificio Nemqueteba.
Telefax: 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Sobre la legitimidad en la causa, valga precisar que como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-385/13, cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin importar que se trate de una persona natural o jurídica. Así concluyó *"En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales".*

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *(i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *(ii)* en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *(iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y sentencia C-007 de 2017).*

Caso concreto

Pretende la señora Mercedes Álzate Marín la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Constructora Castell Camel S.A.S al no dar contestación a la petición del 8 de agosto de 2019, donde solicitó el pago en pensión de los meses de septiembre a diciembre de 2016 y de diciembre de 2017 a abril de 2018 y en caso de que se hubieran realizado, le expida copia de los comprobantes de pago. (fls. 7).

Así mismo, se corrobora que la petición fue enviada el 6 de agosto de 2017 a través de la empresa de mensajería *Aeromensajería* la cual fue recibida el 8 de agosto de 2019 por la accionada (fls. 8 y 9).

Por su parte, el accionado guardó silencio frente a la acción de tutela pese a que el Despacho realizó varias actuaciones con el fin de notificarla, pues envió la notificación de la tutela al correo electrónico que aparece en la cámara de comercio *«financiera.castellcamel@gmail.com»* (fl. 16) y envió telegrama a la dirección física de la accionada (fl. 17).

Así las cosas, este Despacho judicial tendrá en cuenta el actuar negligente de la accionada, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la accionada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados por la accionada, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento.

Teniendo en cuenta que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad, para este Despacho Judicial, en el caso concreto el mismo se ha visto vulnerado por la falta de respuesta a la petición presentada por la accionante.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora Mercedes Álzate Marín al no darse una respuesta de fondo y en tiempo oportuno a su solicitud de fecha 8 de agosto de 2019.

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **MERCEDES ÁLZATE MARÍN** contra la sociedad **CONSTRUCTORA CASTELL CAMEL S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Jaime Castellanos Camelo** en calidad de representante legal de la **CONSTRUCTORA CASTELL CAMEL S.A.S.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, emita y haga conocer de manera efectiva una respuesta de fondo a la petición de la accionante radicada el 8 de agosto de 2019, donde solicitó el pago en pensión de los meses de septiembre a diciembre de 2016 y de diciembre de 2017 a abril de 2018 y en caso de que se hubieran realizado, le expida copia de los comprobantes de pago.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co